



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

*Asunto: excepciones - pruebas - traslado para alegar
- sentencia anticipada*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación
Nº 70001-33-33-009-**2019-00315-00**

Demandante: MARÍA ANTONIA BETANCUR MARTINEZ

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO DE
SINCELEJO

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2 Caso concreto: En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. Las partes se pronunciaron así:

Municipio de Sincelejo, contestó oportunamente proponiendo excepciones (archivo 02)

FOMAG, contestó oportunamente proponiendo excepciones (archivo 05)

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. Las partes, aportaron pruebas documentales. La parte demandada Nación-Mineducación- Fomag realizó solicitud probatoria consistente en solicitud de documentos, las mismas se negarán, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 y 173 inciso segundo del CGP y considerando que las pruebas aportadas contienen la información necesaria y suficiente para resolver el fondo del asunto.

Las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia. No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos fijar el litigio planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

Segundo: Denegar las solicitudes probatorias de la parte demandada Nación - Mineducación- Fomag, de acuerdo con lo expuesto.

Tercero: Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

Quinto: Téngase al Dr. NEMIAS SALGADO MARTÍNEZ identificado con la C.C N° 1.067.907.456 y T.P N° 311.932 como apoderado del Municipio de Sincelejo en los términos y extensiones del poder conferido.

Sexto: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la C.C N° 80.211.391 y T.P N° 250.292 como apoderado de la Nación-Mineducación- Fomag en los términos y extensiones del poder conferido.

Séptimo: Téngase a la Dra. PAOLA ANDREA PARDO MARÍN identificada con la C.C N° 1.030.531.525 y T.P N° 185.722 como apoderada sustituta de la Nación - Mineducación - Fomag en los términos y extensiones del poder conferido.

Octavo: Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 054, del 24 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito

Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2225bd0984692b119984f2b103e7481d5ff9ca6be5bd0d3ca45df40a088325**

Documento generado en 23/08/2021 01:53:11 PM